



VICEPRESIDENCIA
PRIMERA DEL GOBIERNO

MINISTERIO
DE HACIENDA

SUBSECRETARÍA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES

Recurso nº 1886/2025 C.A. Castilla-La Mancha 175/2025

Resolución nº 294/2025

Sección 1ª

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 19 de febrero de 2026.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por D. D.G.S., en nombre y representación de GV CLEAN, S.L., contra el acuerdo de adjudicación del procedimiento “*Suministro de una máquina barredora para el Servicio de Limpieza y Mantenimiento*”, expediente CON_324/2025_M, convocado por el Ayuntamiento de Villaluenga de la Sagra; el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Este Tribunal, en Resolución nº 884/2025, de 12 de junio, acordó, con estimación del recurso especial en materia de contratación interpuesto frente a los pliegos del procedimiento “*Suministro de una máquina barredora para el Servicio de Limpieza y Mantenimiento*”, expediente CON_324/2025_M, convocado por el Ayuntamiento de Villaluenga de la Sagra, declarar la nulidad de la cláusula 6.1.B) del Pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP), con los efectos del artículo 57.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP), y la retroacción de las actuaciones al momento anterior a la aprobación de los pliegos.

Previo la tramitación oportuna en cumplimiento de lo acordado en la resolución referenciada, el Ayuntamiento de Villaluenga de la Sagra, mediante Resolución de la Alcaldía de 11 de septiembre de 2025, acordó la continuación del procedimiento de



adjudicación para dicha contratación y la aprobación del PCAP y del Pliego de prescripciones técnicas (PPT).

El contrato administrativo de suministros, no sujeto a regulación armonizada, tiene un valor estimado de 206.198,35 euros.

Las prestaciones objeto de contratación se identifican con el CPV: 34921100 - Barrederas viales.

En fecha de 12 de septiembre de 2025, se publicaron en la Plataforma de Contratación del Sector Público (PLACSP), el anuncio de licitación, el PCAP, el PPT y demás documentos contractuales, fijándose como hora y fecha límites de presentación de las ofertas las 14:00 horas del día 29 de septiembre de 2025.

La licitación se rige por lo dispuesto en la LCSP y su normativa de desarrollo en todo aquello que no se oponga a dicha Ley, en particular el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, y el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público.

Segundo. En el Anexo I del PPT se recogen las especificaciones técnicas mínimas del suministro, considerándose que son de obligación esencial.

“1.- DATOS TÉCNICOS

Dimensiones

- *Ancho máximo del vehículo incluido los cepillos delanteros: 2.400 mm*
- *Longitud total mínima: 5.000 mm*
- *Altura máxima: 3.000 mm*

Características

- *Ancho mínimo de barrido: 2.800 mm*
- *Ancho mínimo de boca de aspiración: 1.200 mm*



- *Cepillos laterales de diámetro mínimo: 600 mm*
- *Diámetro mínimo de cepillo central o delantero: 600 mm*
- *Altura de descarga de tolva: mínimo 1.150 mm*
- *Radio de giro de pared a pared: máximo 6.000 mm*
- *Capacidad mínima de la tolva de desechos: 5 m³*
- *Capacidad mínima del tanque de agua: 400 litros*
- *Velocidad de trabajo eficaz: entre 0 y 30 km/h*
- *Peso en vacío no superior a 7.500 kg*
- *Potencia mínima del motor: 75 kW*
- *Cilindrada: mínimo 4 cilindros, máxima de 7.000 cc*
- *Refrigeración por agua*
- *Sistema de prefiltrado de aire para motor*
- *Indicador de nivel de carga de tolva visible desde cabina*

2.- ESPECIFICACIONES MECÁNICAS DEL VEHÍCULO

- *Dirección asistida hidráulica*
- *Frenos de servicio de disco en las cuatro ruedas*
- *Tracción hidrostática o mecánica con bomba variable*
- *Suspensión trasera hidráulica regulable en altura*
- *Cabina basculante para facilitar mantenimiento*
- *Posibilidad de cuatro ruedas directrices o eje trasero direccional*
- *Sistema de autodiagnóstico electrónico para mantenimiento preventivo*
- *Acceso lateral a componentes críticos para limpieza y revisión*

3.- CONDICIONES DE FUNCIONAMIENTO

- *Equipo de aspiración*
- *Caudal mínimo de aspiración: 5.000 m³/h*
- *Sistema de aspiración accionado de forma totalmente hidrostática o mecánica*
- *Boca de aspiración con protección contra impactos y sistema de regulación de altura*
- *Barrido mecánico*

- *Cepillos laterales en posición simétrica respecto al chasis*
- *Cepillo central cilíndrico o tercer cepillo delantero basculante, manejado desde cabina*
- *Boca de aspiración arrastrada o suspendida, con capacidad para residuos voluminosos*
- *Capacidad de trabajo sin agua en condiciones de bajas temperaturas*
- *La barredora deberá poseer el certificado EUNITED 4 estrellas según directiva europea EN 15429-3 PM2,5-PM10*

4.- CONDICIONES DE CONFORT Y MEDIO AMBIENTE

Cabina

- *Presurizada con filtro textil de como mínimo 20 m² de superficie filtrante*
- *Aire acondicionado y calefacción*
- *Conducción lado derecho*
- *Dos asientos en cabina*
- *Cámara de visión trasera en color con micrófono*
- *Sacudidor de filtro hidráulico desde cabina*
- *Pantalla multifunción con indicadores de mantenimiento, carga y consumo*

Niveles de ruido

- *Potencia sonora (LWA) inferior a 99 dB (certificado de laboratorio externo al fabricante)*
- *Presión sonora (LPA) inferior a 71 dB (certificado de laboratorio externo al fabricante)*

Emisiones y sostenibilidad

- *Sistema de filtración con certificación EN 15429*
- *Normativa de emisiones del motor: EURO 6 C*
- *Bajo consumo de agua y combustible”.*



Tercero. Del procedimiento de contratación resultan de interés para la decisión del presente recurso los siguientes hechos:

Presentaron ofertas en plazo un total de dos licitadores: AEBI SCHMIDT IBÉRICA, S.A., y GV CLEAN, S.L., que son admitidos a la licitación.

Con fecha de 8 de octubre de 2025, se emite informe por los servicios técnicos del órgano de contratación en relación con el cumplimiento por ambas ofertas de cada una de las prescripciones técnicas mínimas del suministro, recogidas en el Anexo I del PPT, en el que se concluye en sentido positivo dicho cumplimiento.

Realizada la valoración de las ofertas en aplicación de los criterios de adjudicación evaluables mediante juicios de valor y automáticamente y de acuerdo con el resultado de aquella, la mesa de contratación, en sesión de 15 de octubre de 2025, concluye la siguiente clasificación de las ofertas por orden decreciente de acuerdo a las puntuaciones obtenidas por los licitadores:

1º.- AEBI SCHMIDT IBÉRICA, S.A.: 95,38 puntos.

2º.- GV CLEAN, S.L.: 84,27 puntos.

Con fecha de 28 de octubre de 2025, el órgano de contratación, de conformidad con la propuesta de la mesa, acordó la adjudicación del contrato a favor de la empresa AEBI SCHMIDT IBÉRICA, S.A., por un importe total de 172.000,00 euros, IVA excluido, por ser la oferta con mejor relación calidad precio.

Dicho acuerdo de adjudicación del contrato fue objeto de publicación y de notificación a los licitadores a través de la PLACSP en igual fecha de 28 de octubre de 2025.

Cuarto. En fecha de 14 de noviembre de 2025, GV CLEAN, S.L., presenta en el registro electrónico general de la Administración General del Estado recurso especial en materia de contratación dirigido a este Tribunal contra el referido acuerdo de adjudicación, interesando su nulidad y la exclusión de la oferta de AEBI SCHMIDT IBÉRICA, S.A., por incumplimiento de las prescripciones técnicas mínimas, ordenando una nueva adjudicación

a favor del siguiente licitador clasificado que cumpla con todos los requisitos técnicos exigidos en los pliegos o, subsidiariamente, la retroacción de las actuaciones al momento de valoración de las ofertas técnicas para que se verifique de forma estricta el cumplimiento de todas las especificaciones técnicas mínimas establecidas en el PPT, y en particular las relativas al ancho mínimo de la boca de aspiración, cabina presurizada con filtro textil, sacudidor de filtro hidráulico y presión sonora, con exclusión de aquellas ofertas que no cumplan con dichos requisitos mínimos.

Asimismo, se solicita la adopción de medida cautelar consistente en el mantenimiento de la suspensión de la tramitación del procedimiento de contratación, producida de conformidad con lo previsto en el artículo 53 de la LCSP.

Quinto. Previo requerimiento y traslado del recurso de la Secretaría de este Tribunal al órgano de contratación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 56.2 de la LCSP, se recibió el expediente administrativo y el correspondiente informe de aquel, de fecha de 19 de noviembre de 2025, en el que se interesa:

- La estimación parcial del recurso, con anulación del acuerdo de adjudicación de fecha 28 de octubre de 2025, al comprobarse efectivamente que la máquina ofertada por AEBI SCHMIDT IBÉRICA, S.A., no cumple con las especificaciones técnicas mínimas requeridas.
- La desestimación de la pretensión de nueva adjudicación a favor del siguiente licitador, GV CLEAN S.L., ya que la máquina ofertada por el recurrente no cumple tampoco con las especificaciones técnicas mínimas marcadas en el PPT.

Adicionalmente, se aporta informe de la misma fecha de 19 de noviembre de 2025, suscrito por el Ingeniero técnico municipal sobre el cumplimiento de las especificaciones técnicas, en el que se concluye que ambas máquinas ofertadas “incumplen estrictamente todas las especificaciones marcadas en el PPT”.

Sexto. En fecha de 15 de diciembre de 2025, la secretaria del Tribunal dio traslado del recurso interpuesto al licitador adjudicatario, AEBI SCHMIDT IBÉRICA, S.A., como interesado en el procedimiento, otorgándole un plazo de cinco días hábiles para que, si lo



estimara oportuno, formulase alegaciones, no habiendo hecho uso de su derecho a este trámite.

Séptimo. El 18 de diciembre de 2025, la Secretaria general del Tribunal, por delegación de este, resolvió mantener la suspensión del expediente de contratación producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 de la LCSP, de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 del texto legal citado, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento.

Octavo. La tramitación de este recurso se ha regido por lo prescrito en la LCSP y en el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante, RPERMC).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Corresponde a este Tribunal la competencia para el conocimiento y la resolución de este recurso especial, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 46.2 y 4 de la LCSP y en el Convenio entre el Ministerio de Hacienda y la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha sobre atribución de competencias de recursos contractuales de fecha de 25 de septiembre de 2024 (BOE de fecha de 3 de octubre de 2024), por ser el poder adjudicador Administración pública contratante una Entidad Local integrada en el territorio de la referida Comunidad Autónoma.

Segundo. El acto recurrido está incluido en el ámbito objetivo del recurso especial en materia de contratación al tratarse del acuerdo de adjudicación dictado en el seno de la licitación de un contrato de suministros celebrado por un poder adjudicador, cuyo valor estimado supera los umbrales establecidos -cien mil euros-, conforme a lo dispuesto en el artículo 44.1.a) y 2. c) de la LCSP.

Tercero. Se han cumplido las prescripciones que, en relación con el plazo, forma y lugar de interposición de este recurso se establecen en los artículos 50.1 d) y 51 de la LCSP y 17 a 21 del RPERMC.

Por lo que respecta a la interposición en plazo, habiéndose presentado el recurso el 14 de noviembre de 2025, lo ha sido, en todo caso, dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de la notificación a la parte recurrente a través de la PLACSP del acto impugnado (28 de octubre de 2025), de conformidad con lo establecido en el artículo 50.1 d) de la LCSP.

Cuarto. Se acredita la representación de la persona física firmante del recurso.

Con respecto al requisito de legitimación, la recurrente ha sido licitadora en el procedimiento y su oferta obtuvo una puntuación total de 84,27 puntos en la valoración, quedando clasificada en segundo lugar, frente a los 95,38 puntos obtenidos por la oferta clasificada en primer lugar, por lo que, de prosperar su recurso, podría resultar eventual adjudicataria la recurrente, con obtención de una ventaja directa de la impugnación planteada. En consecuencia, se aprecia en ella interés efectivo y acreditado en el recurso interpuesto contra la adjudicación el contrato, conforme a lo establecido en el párrafo primero del artículo 48 de la LCSP.

Quinto. Tras el examen de los requisitos de admisibilidad del presente recurso, procede entrar en el fondo.

La parte recurrente, con invocación de la doctrina de los tribunales administrativos de recursos contractuales sobre la cuestión relativa al incumplimiento de las prescripciones técnicas mínimas por las ofertas, se alza contra la adjudicación del contrato en base a un único motivo de impugnación consistente en considerar que la barredora ofertada por la empresa finalmente adjudicataria (modelo Schmidt Cleango 500) incumple algunos de los requisitos técnicos mínimos exigidos en el PPT.

En particular, se consideran incumplidas las cuatro especificaciones técnicas mínimas siguientes:

- "Ancho mínimo de la boca de aspiración: 1.200 mm".

Se argumenta que la ficha técnica del modelo ofertado (Schmidt Cleango 500), consigna expresamente al final de la página 3, y en inglés, "Suction port width 670 mm"

(en español "Ancho del puerto de succión 670 mm"), es decir, un ancho de la boca/puerto de aspiración de 670 mm, muy inferior al mínimo exigido en el PPT de 1.200 mm.

- "Cabina presurizada con filtro textil de como mínimo 20 m2 de superficie filtrante".

En el informe técnico se indica, en la casilla correspondiente, "NO USA FILTRO TEXTIL (usa recirculación de agua)".

- "Sacudidor de filtro hidráulico desde cabina".

De la propia documentación técnica aportada por AEBI SCHMIDT IBÉRICA, S.A., y de la valoración efectuada en el informe técnico emitido resulta que la máquina ofertada por la empresa adjudicataria no dispone de filtro textil, sino que utiliza un sistema de recirculación de agua, por lo que no puede disponer de sacudidor de filtro hidráulico.

- "Presión sonora (LPA) inferior a 71 dB", acreditado mediante certificado de laboratorio externo al fabricante.

Se considera en este punto que la simple afirmación de cumplimiento por la licitadora a la postre adjudicataria, sin respaldo documental alguno, no es suficiente para considerar que la oferta de AEBI SCHMIDT IBÉRICA, S.A., cumple este criterio técnico mínimo requerido a la cabina de la barredora objeto del suministro.

El órgano de contratación, en el informe emitido en cumplimiento del art. 56.2 de la LCSP, manifiesta su conformidad con la pretensión de anulación del acuerdo de adjudicación de fecha 28 de octubre de 2025, al comprobarse efectivamente que la máquina ofertada por AEBI SCHMIDT IBÉRICA, S.A., no cumple con las especificaciones técnicas mínimas requeridas, añadiendo que la máquina ofertada por la parte recurrente no cumple tampoco con las especificaciones técnicas mínimas marcadas en el PPT. Así, se señala que:

"Este órgano de contratación ha solicitado nuevo informe al Ingeniero técnico municipal, que se adjunta al presente, concluyendo que ambos licitadores no cumplen con las especificaciones técnicas establecidas en el Pliego de prescripciones técnicas, ya que,

analizadas ambas proposiciones, la proposición de GV CLEAN S.L. incumple también una de las especificaciones técnicas marcadas en el Pliego de Prescripciones Técnicas.

Por todo lo expuesto, este órgano de contratación considera:

- 1. Que, de acuerdo con el Informe técnico suscrito por el Ingeniero municipal relativo al recurso presentado, ambos licitadores no cumplen con las especificaciones técnicas marcadas en el Pliego de prescripciones técnicas que constituyen requisitos mínimos, considerándose que son de obligación esencial.*
- 2. Procede estimar parcialmente el recurso, anulando la resolución de adjudicación de fecha 28 de octubre de 2025.*
- 3. Procede también, al no cumplir ninguna proposición con las especificaciones técnicas establecidas en el Pliego, declarar desierto el procedimiento de contratación de suministro de una máquina barredora para el servicio de limpieza y mantenimiento del Ayuntamiento de Villaluenga de la Sagra”.*

En concreto, este informe técnico de fecha de 19 de noviembre de 2025, suscrito por el Ingeniero técnico municipal sobre el cumplimiento de las especificaciones técnicas, emitido a consecuencia de la interposición del presente recurso, identifica los siguientes incumplimientos en cada uno de los modelos ofertados:

“Barredora Schmidt Cleango 500:

- Ancho mínimo de la boca de aspiración: 1.200 mm. [No especificado en ficha]. No cumple, según documentación aportada son 670mm, insuficientes.*
- Altura de descarga de tolva: mínimo 1.150 mm 1.100 mm (Descarga por inclinación) No. Incumple por un mínimo por 50 mm.*
- Cabina presurizada con filtro textil de mín. 20 m2. No usa filtro textil (Usa recirculación de agua). No. Incumple el diseño, aunque sí cumple la certificación final PM.*
- Presión sonora (LPA) inferior a 71 dB. [No especificado en ficha pública]. No. Sin respaldo documental.*

Barredora Dulevo 6000 Euro6 E:

- *Ancho mínimo de la boca de aspiración: 1.200 mm [Dato no explícito] Sí. Tiene un ancho alineado con el cepillo central (aprox. 1.300 mm)*
- *Peso en vacío no superior a 7.500 kg: 7.600 kg. No. Incumple por 100 kg.”*

Sexto. Expuestas las posiciones de las partes, existe, en este caso, un elemento que condiciona el análisis del fondo del asunto: el propio órgano de contratación ha aceptado el error cometido en el acto recurrido y se ha allanado parcialmente al recurso especial en materia de contratación interpuesto. Este Tribunal tiene sentada una reiterada doctrina acerca de la posibilidad de que el órgano de contratación se aquiete a las pretensiones planteadas en el recurso, en cuyo caso debe aplicarse el tratamiento propio del allanamiento, como se expone, por ejemplo, en las Resoluciones nº 16/2023, de 13 de enero, 846/2020, de 24 de julio, y 797/2020, de 10 de julio. En esta última se resume su criterio en los siguientes términos:

“A la vista del informe del órgano de contratación procede recordar la doctrina de este Tribunal sobre la conformidad del órgano de contratación con las pretensiones del recurrente, pudiendo citar la Resolución 970/2019 de 14 de agosto, que recogiendo doctrina anterior, indicaba lo siguiente: ‘Tal y como ya indicáramos en nuestra resolución 303/2015, de 10 de abril, ‘(...) hemos de señalar ante todo que en el TRLCSP no está regulado expresamente el efecto que deba tener sobre estos recursos especiales en materia de contratación una eventual conformidad del órgano de contratación con las pretensiones del recurrente. En ausencia de una norma específica sobre esta materia, el TRLCSP nos remite en lo no expresamente previsto por él, a la ley 30/1992 (hoy, Ley 39 y 40/2015), de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, que resulta de aplicación supletoria. Pues bien, el artículo 113 de esta última disposición legal, al hablar de la resolución de los recursos administrativos, se limita a declarar que el recurso administrativo resolverá sobre todas las cuestiones de fondo y forma que plantee el recurso, hayan sido o no planteadas por el recurrente, exigiendo no obstante congruencia, es decir, pleno ajuste de la resolución que se dicte a las

pretensiones ejercitadas en el recurso y prohibiéndose expresamente la ‘reformatio in peius’.

Es evidente que, en los recursos administrativos comunes, la Administración es a la vez ‘juez y parte’ y por ello, si la autoridad autora de un acto impugnado en vía administrativa reconsidera su decisión inicial y se muestra conforme con las pretensiones del recurrente, la solución es bien sencilla: le basta con estimar el recurso. Esta solución no es factible, sin embargo, en caso en que el órgano encargado de resolver el recurso, como sucede con este Tribunal, es una autoridad claramente distinta e independiente del órgano autor de un acto impugnado, es decir, un órgano decisor independiente que dirime entre posiciones contrapuestas y por completo ajenas a él. Lo más similar a este Tribunal atendiendo además al espíritu de la Directiva que impuso la creación de este Tribunal, en lugar de acudir a un proceso judicial ‘ad hoc’, es el caso de la llamada ‘jurisdicción retenida’ donde los recursos frente a los actos de la Administración sujetos al Derecho Administrativo se sustancian ante un órgano administrativo, pero plenamente independiente, como lo es sin duda el Consejo de Estado francés. Por tanto, ante el silencio del TRLCSP y de su norma supletoria, la ley 30/1992 sobre esta cuestión, hemos de remitirnos a la vigente regulación del recurso contencioso administrativo. En ella, el reconocimiento tardío de las pretensiones del recurrente por parte del órgano administrativo autor de la resolución impugnada equivale a un allanamiento que pone fin al proceso judicial entablado, salvo que ello suponga una ‘infracción manifiesta del Ordenamiento Jurídico’ (artículo 75 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa). Ello implica en definitiva que este Tribunal debe atribuir a la conformidad manifestada por el órgano de contratación respecto de la pretensión esgrimida en el recurso, la eficacia de un verdadero allanamiento y solo puede entrar en el fondo de la cuestión planteada por el recurso, en caso de que aprecia que la aceptación de las pretensiones de la recurrente ‘infringe, de modo manifiesto, el Ordenamiento Jurídico’”.

En el supuesto analizado el allanamiento expresado por el órgano de contratación implica que, de aceptarse, afectaría a terceros, pues provocaría la anulación del acuerdo de adjudicación realizado a favor de la empresa adjudicataria, con lo que ello conlleva en la

esfera de sus intereses. Como ha quedado expuesto en esta resolución, la adjudicataria no ha hecho uso del trámite de alegaciones realizado en esta vía de impugnación, lo que tampoco nos exonera de analizar con especial detenimiento el allanamiento expresado por el órgano de contratación, resolviendo si debe mantenerse la adjudicación o si, por el contrario, debe anularse la adjudicación.

Teniendo en cuenta el contenido del PPT rector, en los términos expuestos en el antecedente segundo de esta resolución, en el que se recogen las especificaciones técnicas mínimas del suministro que pretende contratarse, considerándose estas que son de obligación esencial, y que la Cláusula 7.1 del PCAP, referida al examen de las proposiciones, estipula expresamente la exclusión de las ofertas en caso de incumplimiento de aquellas, señalando que: *“La mesa procederá a: Previa exclusión, en su caso, de las ofertas que no cumplan los requerimientos del pliego, evaluar y calificar las ofertas”* (destacado añadido), debemos partir de nuestra doctrina sobre el incumplimiento de las prescripciones técnicas reflejada, entre otras muchas, en la Resolución nº 1145/2017, de 1 de diciembre, y citada posteriormente en la nº 1960/2021, de 29 de diciembre (citadas en las nº 844/2024, de 4 de julio y 514/2025, de 4 de abril):

“Quinto. Para resolver la cuestión planteada en el presente recurso procede traer a colación el artículo 145.1 del TRLCSP que establece que las proposiciones de los interesados deben ajustarse a lo previsto en el pliego y que su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de las cláusulas o condiciones sin salvedad o reserva alguna, mención al pliego de condiciones particulares que se extiende al pliego de prescripciones técnicas (Resoluciones 4/2011, de 19 de enero, 535/2013, 22 de noviembre). También señalamos, en la Resolución 250/2013, de 4 de julio, que “una cosa es que las condiciones que afectan exclusivamente a la ejecución del contrato (...) sólo puedan exigirse al adjudicatario del mismo y en el momento preciso de su ejecución (Resolución 211/2012), y otra bien distinta es que sean admisibles las ofertas en las que la propia descripción técnica no se ajuste a las características requeridas en el pliego de prescripciones. En este último caso, sí que cabe la exclusión del licitador (como acuerdan por tal motivo las resoluciones 246/2012, 91/2012, 90/2012, 219/2011), pero no en el primero, porque no es razonable adivinar ni

presumir que el adjudicatario, que ha asumido la obligación de ejecutar la prestación con arreglo a la legislación vigente vaya a incumplir dicho compromiso (Cfr.: Resoluciones 325/2011 y 19/2012)”.

En consecuencia, es exigible que las proposiciones se ajusten en su descripción técnica al contenido del pliego de prescripciones técnicas o documentos contractuales de naturaleza similar en la medida en que en ellos se establecen las características y condiciones de la prestación objeto del contrato, sin que sea necesario que el pliego de cláusulas administrativas particulares prevea expresamente la exclusión de aquellas ofertas que no se ajusten al pliego de prescripciones técnicas (entre otras Resoluciones 548/2013, 29 de noviembre, 208/2014, de 14 de marzo, 490/2014, de 27 de junio, 763/2014, de 15 de octubre).

Igualmente señalamos que la posibilidad de excluir a un licitador por incumplimiento del pliego de prescripciones técnicas, está expresamente recogida en el artículo 84 del Reglamento de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas. Por tanto, es innegable que la falta de cumplimiento de alguna de las condiciones técnicas establecidas en los documentos rectores de la licitación debe aparejar la exclusión del licitador, porque ello supondría la imposibilidad de ejecutar el contrato en los términos y con las condiciones previamente fijadas por la Administración y aceptados por el licitador al presentar su oferta” (Resolución 551/2014 de 18 de julio).

En suma, es criterio consolidado de este Tribunal el que establece la obligación de adecuar la descripción técnica en las ofertas presentadas a lo establecido en el pliego de prescripciones técnicas, siendo la consecuencia necesaria de este incumplimiento la exclusión de la oferta al no adecuarse a las especificaciones establecidas por el órgano de contratación.

Pero también señalamos que “debe tenerse en cuenta que las exigencias de dichos pliegos de prescripciones técnicas deben ser interpretadas y aplicadas de manera que no supongan obstáculos indebidos a los principios generales que guían la contratación administrativa (libertad de acceso a las licitaciones, publicidad y

transparencia de los procedimientos, no discriminación e igualdad de trato entre los candidatos y eficiente utilización de los fondos públicos en conexión con el principio de estabilidad presupuestaria), recogidos en el art 1 del TRLCSP.

En este mismo sentido, se pronuncia el art 139 TRLCSP cuando exige que: <>. En consonancia con ello, debe interpretarse el art. 84 del reglamento actualmente aplicable, que realiza una regulación muy precisa de los casos en los cuales los defectos en la proposición por defectos formales o por no ajustarse a las exigencias mínimas de los pliegos pueden dar lugar a la adopción de la decisión administrativa de excluir una proposición de la licitación” (Resolución 613/2014, de 8 de septiembre), por lo que “no cualquier incumplimiento ha de suponer automáticamente la exclusión, sino que debe subsumirse en alguna de las causas recogidas en la normativa, interpretarse con arreglo a los principios de igualdad y concurrencia, y siempre ha de suponer la imposibilidad de la adecuada ejecución del objeto del contrato” (Resolución 815/2014, de 31 de octubre).

A ello añadiremos que el incumplimiento del pliego de prescripciones técnicas por la descripción técnica contenida en la oferta ha de ser expreso y claro. En efecto, el artículo 145.1 del TRLCSP, dispone que las proposiciones de los interesados deben ajustarse a lo previsto en el pliego y que su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de las cláusulas o condiciones sin salvedad o reserva alguna, por lo que establece la presunción en favor de los licitadores de que sus proposiciones se ajustan a los pliegos que rigen la licitación.

Así, no puede exigirse por los órganos de contratación que las proposiciones recojan expresa y exhaustivamente todas y cada una de las prescripciones técnicas previstas en el pliego, sino exclusivamente aquellas descripciones técnicas que sean necesarias para que la mesa pueda valorar la adecuación de las ofertas al cumplimiento del objeto del contrato. Así en caso de omisiones, debe presumirse que la propuesta del licitador en el aspecto omitido se ajusta al pliego de prescripciones técnicas, y si los términos y expresiones empleados son ambiguos o confusos, pero no obstante admiten una interpretación favorable al cumplimiento

de las prescripciones técnicas, esta es la que debe imperar. Solo cuando el incumplimiento sea expreso, de modo que no quepa duda alguna que la oferta es incongruente o se opone abiertamente a las prescripciones técnicas contenidas en el pliego, procede la exclusión.

De otro lado, el incumplimiento ha de ser claro, es decir, referirse a elementos objetivos, perfectamente definidos en el pliego de prescripciones técnicas, y deducirse con facilidad de la oferta, sin ningún género de dudas, la imposibilidad de cumplir con los compromisos exigidos en los pliegos. Así no es admisible motivar el incumplimiento acudiendo bien a razonamientos técnicos más o menos complejos fundados en valoraciones subjetivas, bien a juicios técnicos o de valor relativos a la capacidad o aptitud de los licitadores para cumplir lo ofertado.

En fin, procede traer a colación nuestras resoluciones números 715/2015, de 24 de julio, 734/2015, de 30 de julio, 570/2015 de 12 de junio, y 863/2015, de 25 de septiembre, que aun referido a un ámbito no regulado por el TRLCSP y respecto de la previsión – permitida en ese régimen contractual pero no en el del TRLCSP– de un trámite procedimental de verificación de la conformidad con los pliegos de las ofertas después de valoradas éstas, si pone de manifiesto la especial transcendencia de una declaración de incompatibilidad con los pliegos posterior a la valoración no solo técnica sino económica de las ofertas.

Allí dijimos que en tales caso se exige revisar con especial atención las decisiones adoptadas por el órgano de contratación, pues, en tal caso, la exclusión del licitador en esta fase del procedimiento habrá de ser debida a elementos absolutamente objetivos y claramente definidos en los pliegos, sin que quepa ya efectuar juicios técnicos o de valor relativos a la capacidad o aptitud de los licitadores, pues una vez efectuada la apertura de ambos sobres y una vez conocida la calificación efectuada en relación con los criterios que dependen de un juicio de valor, solo cabrá la exclusión de un licitador cuando, a la vista de la oferta presentada, ésta resulte claramente incongruente de forma objetiva o cuando de la misma se deduzca sin ningún género de dudas y sin necesidad de acudir a criterio técnico o subjetivo alguno, la imposibilidad de cumplir con los compromisos exigidos en los

pliegos, pues de otro modo se estaría alterando el orden del procedimiento de licitación definido legalmente en el artículo 151 del TRLCSP y en el artículo 30 del Real Decreto 817/2009 y que tiene precisamente como objeto garantizar la objetividad de la adjudicación, evitando que los juicios de valor a emitir por el órgano de contratación y sometidos a discrecionalidad técnica puedan influir en el resultado final de la licitación. Solo así es posible garantizar el principio de no discriminación y libre concurrencia”.

Como hemos expuesto, de las prescripciones técnicas mínimas establecidas en el Anexo I del PPT, en los términos que han sido transcritos en el antecedente de hecho segundo de la presente resolución, se desprende con absoluta claridad cuáles son las características comunes del producto ofertado. En consecuencia, los pliegos establecen unas exigencias técnicas que tienen que ser acreditadas mediante la descripción técnica y funcional de los productos y este extremo no se cumple en el caso que nos ocupa respecto de la oferta finalmente adjudicataria al menos en cuatro de tales requisitos mínimos, tal y como resulta de los informes técnicos emitidos y se sostiene por la parte recurrente.

Los pliegos constituyen ley del contrato a la que deben sujetarse los licitadores, así como el propio órgano de contratación. En este caso, procede la estimación en parte del recurso, apreciado el incumplimiento de los requisitos mínimos establecidos en el PPT en cuanto al producto ofertado por la licitadora finalmente adjudicataria del contrato, comprobándose que el acuerdo de adjudicación impugnado se ha adoptado en base a una infracción del ordenamiento jurídico que debe provocar su anulación.

En consecuencia, procede estimar parcialmente el recurso, anulando la resolución de adjudicación y acordando la exclusión de la oferta de la adjudicataria con retroacción del procedimiento para que este prosiga por sus trámites.

Séptimo. Teniendo en cuenta, además, las manifestaciones del órgano de contratación en este recurso, resta un pronunciamiento sobre la petición de declarar desierto el procedimiento de contratación en base al incumplimiento de las especificaciones técnicas establecidas en el PPT por la oferta de la empresa aquí recurrente, GV CLEAN, S.L., única participante en la licitación junto con AEBI SCHMIDT IBÉRICA, S.A.

Como se ha señalado con anterioridad, en el informe técnico de fecha de 19 de noviembre de 2025, suscrito por el Ingeniero técnico municipal sobre el cumplimiento de las especificaciones técnicas, emitido a consecuencia de la interposición del presente recurso, se concluye, apartándose de lo concluido en el informe técnico emitido en la licitación, que el modelo de barredora ofertado por la recurrente incumple la especificación técnica consistente en “Peso en vacío no superior a 7.500 kg”, indicándose que “Incumple por 100 kg (7.600 kg)”, sin que nada se alegue por la recurrente sobre el cumplimiento por la barredora por ella ofertada del cumplimiento de todas las especificaciones técnicas mínimas exigidas. Cuestión que, en base al principio de congruencia, ex artículo 57.2 de la LCSP, ha de quedar fuera de análisis y examen por este Tribunal, cuyo conocimiento queda limitado a las pretensiones esgrimidas por la recurrente.

Debe tenerse en cuenta que la decisión de declaración de desierto corresponde al órgano de contratación, previa verificación de que procede la exclusión de todos los licitadores concurrentes, si bien, este acuerdo sería igualmente susceptible de recurso especial en materia de contratación con base en el artículo 44.2 b) de la LCSP (entre otras, Resolución nº 1242/2025, de 11 de septiembre).

Por tanto, en base a las razones expuestas, se rechaza la petición de declarar desierto el procedimiento de contratación en base al incumplimiento de las especificaciones técnicas establecidas en el PPT por la oferta de la empresa aquí recurrente, GV CLEAN, S.L., debiendo aceptarse el allanamiento únicamente en parte y, en consecuencia, acordando la anulación de la adjudicación del contrato, dado que se ha constatado la existencia de infracción del ordenamiento jurídico en el acto de adjudicación recurrido por el incumplimiento de los requisitos mínimos establecidos en el PPT por la oferta presentada por la licitadora finalmente adjudicataria del contrato, debiendo ser esta excluida, con retroacción de las actuaciones del procedimiento al momento inmediato anterior a la adjudicación a fin de que este continúe por sus trámites.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha **ACUERDA:**

Primero. Estimar en parte el recurso interpuesto por D. D.G.S., en nombre y representación de GV CLEAN, S.L., contra el acuerdo de adjudicación del procedimiento “*Suministro de una máquina barredora para el Servicio de Limpieza y Mantenimiento*”, expediente CON_324/2025_M, convocado por el Ayuntamiento de Villaluenga de la Sagra, acordando su anulación y la retroacción de las actuaciones del procedimiento al momento inmediato anterior a la adjudicación a fin de que el mismo continúe por sus trámites.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1. letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

LA PRESIDENTA

LAS VOCALES